

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número 174/2020, deducido del expediente 1000/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; vista asimismo, la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, en sesión ordinaria virtual del 3 (tres) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), en el Juicio de Amparo Directo Civil 343/2020 promovido por la parte demandada contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 30 (treinta) de abril del año 2019 (dos mil diecinueve), comparecieron ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado,

\*\*\*\*\* a promover Juicio  
Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de quien reclaman las siguientes prestaciones: “a).-

Como consecuencia de justificar plena y legalmente que  
somos propietarios del inmueble que se somete a litigio,  
pedimos la reivindicación y entrega de la Finca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que  
corresponde a una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados,  
y cuenta con una construcción de material

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*metros cuadrados y otra de \*\*\*\*\*  
metros cuadrados respectivamente; inmueble que cuenta  
con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

pedimos la desocupación y entrega material y jurídica del  
inmueble mencionado en supra líneas, que  
indebidamente ocupa el demandado, 2con sus frutos y  
accesiones. b).- El pago de los daños y perjuicios  
ocasionados por la indebida ocupación del inmueble de

2.

nuestra propiedad. c).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 3 (tres) de junio de 2019 (dos mil diecinueve) dio contestación a la demanda y opuso, en síntesis, las siguientes excepciones y defensas: “LA DEFENSA SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de

la acción. FALTA DE ACCION Y DE DERECHO por parte de los accionantes \*\*\*\*\*  
en virtud de no ser los propietarios del bien que poseo en comodato otorgado por mi hermana, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien es la legítima propietaria y poseedora del bien inmueble materia del presente litigio, por lo en términos de lo dispuesto por los artículos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen, respectivamente: “La acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella.”; y “Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: I.- Que es propietario de la cosa que reclama; II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; III.- La identidad de la cosa; y, IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.”, dicha acción deberá declararse improcedente. LA OMISIÓN DE NARRAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. Se opone la presente excepción en razón de que la parte actora fue omisa en narrar mediante su

3.

escrito inicial de demanda la causación de daños y perjuicios atribuidos al demandado. ... .”, las que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de primera instancia con fecha 3 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “Primero. La parte actora probó los elementos de su acción reivindicatoria; mientras que el posicionamiento defensivo del demandado deviene infundado. Segundo. Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta sentencia culminatoria, se declara procedente y fundada la acción reivindicatoria incoada por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . Tercero. Se condena al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la reivindicación y entrega física a favor de los actores, respecto del inmueble identificado inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que corresponde a una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, delimitados con

las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

debiendo dictarse en su momento las órdenes necesarias para tal efecto, en conformidad con el ordinal 661, de la ley del proceder civil local, lo cual tendrá lugar tan pronto este fallo decisorio cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley. Cuarto. Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los daños y perjuicios, ocasionados por la privación del bien inmueble motivo del presente procedimiento, mismos que deberán cuantificarse en vía incidental y en la etapa ejecutiva de este fallo decisorio. Quinto. Se condena a la vencido al pago de gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, lo cual deberá de liquidarse vía incidental y en ejecución de sentencia.                   Notifíquese                   personalmente.

...”.------

---- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que

**4.**

**se admitió en ambos efectos por auto del 16 (dieciséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dio vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en sesión plenaria del 12 (doce) de junio del año 2020 (dos mil veinte) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 5 (cinco) de agosto del mismo año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente; y habiendo quedado los autos en estado de dictar resolución, con fecha 12 (doce) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) se dictó la número 131 (ciento treinta y uno), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- Es inoperante el agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 3 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve). Segundo.- Se**

confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede. Tercero.- Se condena al apelante a pagar en favor de la parte actora las costas procesales de segunda instancia. Notifíquese Personalmente.- ... .”-----

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, \*\*\*\*\* promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 343/2020, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión ordinaria virtual del 3 (tres) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al quejoso \*\*\*\*\* , respecto del acto y autoridad precisados. Notifíquese ... .”; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20,

**5.**

**fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 343/2020.-----**

**---- II.- En la parte conducente del considerando SÉPTIMO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “Son fundados en una parte los conceptos de violación expuestos por el quejoso, y el resto de estudio innecesario. ... El quejoso sostiene que la sentencia de segunda instancia, viola los principios de congruencia y exhaustividad al declarar inoperante el agravio, refiriendo que no aportó pruebas para justificar la existencia del litisconsorcio pasivo necesario. Que ese pronunciamiento es ilegal debido a que la responsable le**

impone la carga procesal de demostrar la existencia del  
litisconsorcio pasivo necesario, cuando es una obligación de los juzgadores analizar aun de oficio la actualización de dicha figura, ya que no puede ser dictada una sentencia sin que se encuentre debidamente integrada la relación procesal; por lo que se debe llamar a juicio a su hermana \*\*\*\*\* , a fin de que pueda ser oída y vencida. Que con independencia de lo anterior, exhibió contrato priedado de promesa de compraventa celebrado entre su hermana \*\*\*\*\* como promitente compradora y su \*\*\*\*\* como promitente vendedora, respecto del bien inmueble objeto del juicio, que resulta suficiente para demostrar el litisconsorcio pasivo necesario, porque mediante ese instrumento su hermana adquirió la posesión jurídica del inmueble, quien también tiene la posesión material, al vivir en el lugar. Que la responsable inadvirtió que conforme a la legislación sustantiva civil es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre el bien un poder de hecho, por lo que, existen dos tipos de posesión, la material o de hecho, y la posesión jurídica o de derecho, atribuida

**6.**

normalmente a los derechos de propiedad, como lo son disfrutar, usar, y disponer. Por otra parte, sostiene que la condena en gastos y costas es ilegal, toda vez que no se ostentó como propietario del bien inmueble, sino que únicamente compareció al juicio para manifestar que ocupa el predio como causahabiente de su hermana \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, y su postura legal fue declinar la responsabilidad hacia la nombrada, en términos del artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles. Como se señaló son fundados una parte de los argumentos y de estudio innecesario el resto. Para entenderlo de esa manera se precisa que la autoridad responsable declaró inoperantes los argumentos expuestos por el ahora quejoso, partiendo de premisas equivocadas que la llevaron a emitir una sentencia incongruente. En efecto, la responsable perdió de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural existen litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una

sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal. Lo anterior, en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que, la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional. Consideraciones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).” Con base en lo anterior, resulta ilegal que la responsable declarara inoperante el agravio sosteniendo para ello que el apelante no ofreció pruebas para acreditar la existencia del litisconsorcio, pues lo cierto es que la configuración o no de dicha institución jurídica no corresponde

7.

demostrarla a las partes, pues de existir indicios la autoridad está obligada a pronunciarse aun de oficio. De igual manera, la responsable perdió de vista que el artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, no solo alude a la posesión material del inmueble por parte del demandado, como requisito para que se configure la acción reivindicatoria; pues también esta acción procede contra quien tenga un título que otorgue la posesión originario o la propiedad del bien inmueble a reivindicar. Lo que así se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 621, 622, 624 y 625 del Código de Procedimientos Civiles ... para lo que la solución del presente caso interesa, se obtiene que la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella; que puede ejercerse, entre otras personas, contra el poseedor originario, lo que debe interpretarse en el sentido de que se trata de quien ostente título de propiedad de la cosa. Que el simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. Que por tanto, para que proceda la acción reivindicatoria, el

actor debe probar, entre otros elementos, que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; sin que en esa porción normativa se restrinja el tipo de posesión a la material o de hecho.

Como se advierte, las imprecisiones aludidas llevaron a la autoridad responsable a calificar de inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, al sostener que no demostró la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, porque el contrato de promesa de venta que celebró su hermana con quien fuera la cónyuge del demandado, no demuestra que la hermana tenga la posesión material del inmueble. Al resolver así, la autoridad responsable omitió analizar la totalidad de los agravios expuestos por el recurrente en la forma en que fueron planteados, pues a pesar de que los declaró inoperantes, en realidad sólo se pronunció en relación con la alegado de que el recurrente no acreditó la posesión material alegada, esto es que su hermana  
\*\*\*\*\* , también viviera en el inmueble, cuando eso no lo dijo al contestar la demanda, ni las pruebas justificaron que en efecto dicha persona viviera

8.

en ese lugar, sin embargo, omitió pronunciarse en cuanto al diverso agravio de que se demostró que su hermana cuenta con la posesión jurídica derivada del contrato privado de promesa de compraventa celebrado por su hermana como promitente compradora y quien fuera su cónyuge en relación con el inmueble en litigio. En efecto, el recurrente hizo valer ante la responsable que el juez de primer grado inadvirtió que la propietaria del inmueble es su hermana \*\*\*\*\* , quien también tiene el carácter de poseedora originaria del lugar. Que por tanto, con la promesa de compraventa que exhibió demostró que su hermana ostenta la posesión material del inmueble y también la jurídica. Que al omitir ese aspecto, el juez de primer grado inadvirtió la existencia del litisconsorcio pasivo necesario que se configura, debiendo llamar al juicio a su hermana, no obstante de ser una figura que estaba obligado a analizar de oficio. Argumentos que no fueron analizados por la responsable, por lo que debe subsanar dicha violación formal y establecer si se configura o no el litisconsorcio pasivo necesario en el juicio de origen, pronunciándose respecto de la eficacia demostrativa o no, del contrato de

promesa de compraventa que fue exhibido por el demandado al dar contestación, para acreditar dicha institución. Ante la existencia de la violación formal advertida, resultan de estudio innecesario el resto de los argumentos en los que el quejoso hace valer la configuración del litisconsorcio pasivo necesario y la improcedencia de la condena de gastos y costas, toda vez que la Sala responsable deberá dictar una sentencia subsanando el vicio formal aludido, por lo que no se puede precisar cuál será el sentido de dicho pronunciamiento. En las relatadas condiciones, al resultar fundados en parte y de estudio innecesario otros de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, lo procedente es conceder al amparo solicitado contra el acto reclamado a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, consistente en la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veinte, firmada el trece siguiente, dentro del toca 174/2020, para efecto de que realice lo siguiente: I. Deje insubsistente la sentencia reclamada. II. Emita otra en la que con libertad de jurisdicción y de manera congruente analice todos los argumentos

9.

expuestos por el recurrente en los términos que que fueron planteados, porque omitió resolver si es fundado o infundado el agravio en el que reclama que el contrato de promesa de compraventa que menciona si acredita que su hermana \*\*\*\*\*, tiene la posesión jurídica del inmueble y que por ello, a su juicio, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario. III. Hecho lo anterior resuelva lo que en derecho proceda.”.-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia, con base en las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir al quejoso \*\*\*\*\* en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto que le fue reclamado, consistente en la sentencia número 131 (ciento treinta y uno) que dictó el 12 (doce) de agosto de 2020 (dos mil veinte), y en su lugar, ahora, deberá emitir otra en la que, con libertad de jurisdicción y de manera congruente, analice todos los argumentos expuestos por el recurrente en los

términos en que fueron planteados, porque se omitió resolver si es fundado o infundado el agravio en el que reclama que el contrato de promesa de compraventa que menciona sí acredita que su hermana \*\*\*\*\* tiene la posesión jurídica del inmueble, y que por ello, a su juicio, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario; y, hecho lo anterior, resolver lo que en derecho proceda.-----

---- III.- Así, el apelante \*\*\*\*\* expresó como agravio, en síntesis: “ÚNICO.- Causa agravio el fallo ... toda vez que ... infringe en mi perjuicio la disposición prevista en el numeral 113 del Código Adjetivo Civil, ... violenta en mi contra el principio de exhaustividad establecido en el numeral 112 del Código Adjetivo Civil, ... y por ello, causa agravio el presente fallo apelado al recurrente. Se afirma lo que precede, ya que basta leer el ocurso de contestación para advertir, que el suscrito señaló que poseía el bien objeto del litigio en calidad de causahabiente de mi hermana \*\*\*\*\*, pues celebramos un contrato de comodato en fecha \*\*\*\*\*, por el término de 15 (quince) años,

**10.**

mismo que posteriormente fue modificado en forma verbal, como se verá de la transcripción: ... También se puso en conocimiento del juzgador, que el inmueble ... objeto del presente litigio, se encontraba en posesión física tanto del suscrito (en virtud del contrato de comodato) como de mi hermana \*\*\*\*\* , quien además cuenta con la posesión jurídica del mismo, en razón del contrato de promesa de compraventa celebrado entre ésta última y mi ex esposa \*\*\*\*\* , como se obtiene de la siguiente transcripción: ... Consideraciones estas, que no fueron tomadas en cuenta por el C. Juez al momento de emitir su fallo, pues de haberlo hecho, se habría percatado que en la especie se incumple con un presupuesto procesal, como se verá en las líneas que precede. Debe señalarse primeramente, que acorde a lo preceptuado en el numeral 624 del Código Civil, la acción reivindicatoria procederá, siempre y cuando, el accionante demuestre: “.. I.- ... II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y de dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación, ...”; en relación con lo dispuesto por la primera parte del diverso

624 del Código Civil, que señala: “Es poseedor de un bien corpóreo el que ejerce sobre él un poder de hecho...”. Podemos establecer, que existen dos tipos de posesión, la posesión material ... como la posesión de derecho ... En ese sentido, si de la lectura de mi escrito inicial de demanda, así como de los documentos anexados al mismo se obtiene que mi \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, también cuenta con la posesión física, pero además jurídica, del inmueble a que se ha hecho referencia, es obvio que en la especie el citado juzgador debió llamar a ésta última a defender su derecho, y al no hacerlo vulneró en perjuicio del suscrito (causahabiente) y de mi hermana, la garantía de audiencia y legalidad consagradas en el artículo 14 Constitucional, ya que pasó por alto que en la especie se actualizó el presupuesto procesal del LITISCONSOCIO PASIVO NECESARIO. Lo anterior, no obstante que realizar el análisis de dicho presupuesto, es una obligación procesal que la ley impone al juzgador, ya que no es posible dictar una sentencia válida si no fueron escuchados todos los litisconsortes, como lo dispone el criterio: ... “LITISCONSORCIO PASIVO. LOS

**11.**

**TRIBUNALES PUEDEN DE OFICIO EXPRESARLO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE RESOLVER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- ... Se considera que en la especie se actualizó el presupuesto procesal del litisconsorcio pasivo necesario, puesto que en éste, al litisconsorcio se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en el juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, y éste existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto del bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes, como se obtiene de la jurisprudencia: ... “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. ... Y de las manifestaciones vertidas**

en mi escrito inicial de demanda(sic), adminiculadas con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre mi hermana \*\*\*\*\* y mi ex esposa \*\*\*\*\* ... así como el contrato de comodato celebrado entre el suscrito \*\*\*\*\* y la primera, los cuales se encuentran agregados a dicho libelo inicial se advierte, que el bien inmueble que nos ocupa se encuentra en posesión física y jurídica de diversa persona, además del demandado, por tanto, al declararse procedente la acción ejercitada en mi perjuicio, implicará también la afectación de los derechos de mi hermana \*\*\*\*\*, quien no ha litigado en este juicio, pues de autos se obtiene, que solamente han comparecido: el suscrito \*\*\*\*\*, en calidad de demandado, y \*\*\*\*\* como accionantes; por ello se estima, que para la integración válida de la relación jurídico procesal, era necesario llamar al presente controvertido a \*\*\*\*\*, a efecto de que expongan lo que a su interés convenga respecto a la acción reivindicatoria que se resuelve, oponiendo las excepciones y defensas que considere

12.

necesarias, pues se reitera, tanto mi hermana como el suscrito, nos encontramos en posesión física ambos, y jurídica (además) la primera, y quien tengan una base objetiva que, fundada y razonablemente, produzca la convicción de que tiene derecho de poseer el objeto de que se trate, estará legitimado para intervenir en el presente juicio, lo que no fue estudiado de forma oficiosa por el juzgador. ... “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

... .”-----

---- La contraparte contestó el anterior agravio.-----

---- IV.- El agravio que expresa el apelante \*\*\*\*\*  
a través del cual alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia no examinó correctamente el argumento expuesto en su contestación de demanda, atinente a la celebración por escrito del contrato de comodato con su hermana

\*\*\*\*\* , y que posteriormente decidieron modificarlo verbalmente en cuanto a que él ocuparía una parte del inmueble materia del litigio, en donde se encuentra ubicado el taller de ebanistería, y ella el resto de la propiedad, donde se localiza la casa habitación; porque tampoco se examinó que no sólo él tiene la posesión física del inmueble, sino también su mencionada hermana, quién además cuenta con la posesión jurídica con motivo de la promesa de compraventa que celebró con su \*\*\*\*\* , ya que de haberlo analizado se habría dado cuenta que se incumplía con el presupuesto procesal del litisconsorcio pasivo necesario, y hubiera llamado a juicio a su hermana, no obstante que es un aspecto que estaba obligado a analizar de oficio, debe declararse esencialmente fundado en virtud de que le asiste razón al apelante ya que, en la situación de la especie, la parte actora ejerció la acción reivindicatoria en su contra, quien al contestar la demanda argumentó que él sólo tiene la posesión del inmueble porque su hermana se la transmitió con motivo del contrato de comodato que celebró el \*\*\*\*\* , el cual

**13.**

**exhibió adjunto a su escrito de contestación de demanda, agregado a fojas de la 33 (treinta y tres) a la 35 (treinta y cinco) del expediente de primera instancia, ya que ella es la poseedora originaria del mismo, como se advierte del diverso contrato de promesa de compraventa en el que su mencionada hermana aparece como promitente compradora, visible a fojas 31 (treinta y uno) y 32 (treinta y dos) del sumario; por lo que, tomando en cuenta que la acción reivindicatoria procede en contra de quien tenga un título que le otorgue la propiedad o la posesión originaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece: “Artículo 622.- La acción reivindicatoria puede ejercitarse: I.- Contra el poseedor originario; II.- Contra el poseedor con título derivado; III.- Contra el simple detentador; y, IV.- Contra el que ya no posee, pero que poseyó. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño. El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria deje de poseer ya**

iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”; ante este orden de ideas, es evidente que la promitente compradora \*\*\*\*\*, con independencia de que si tiene o no la posesión material del inmueble en controversia, en su carácter de poseedora jurídica, como lo destaca el recurrente, debió haber sido llamada a juicio como litisconsorte y no con otra calidad, a efecto de que la relación jurídica procesal quede debidamente integrada y pueda decidirse válidamente la litis fijada, es decir, que al resolverse el fondo del asunto los mencionados litisconsortes puedan quedar obligados legalmente por dicho fallo, dado que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aspecto que, incluso, de conformidad con lo previsto por el numeral 241 del Ordenamiento Procesal Civil invocado, puede ser abordado para su estudio aún de oficio; y, en el caso, es suficiente que el poseedor material, ahora apelante, decline su responsabilidad en contra de la comodante, ésta en su calidad de promitente compradora, para que se analice

**14.**

si se ha dado o no el litisconsorcio pasivo necesario que reclama el recurrente; de tal suerte que al no haberse llamado a juicio como litisconsorte a \*\*\*\*\***, a quien por las razones mencionadas, es decir, por su calidad de poseedora jurídica, se estima que debe intervenir en el juicio en defensa del derecho que le pudiera asistir, derivado del referido contrato de promesa de compraventa exhibido por el demandado; de ahí que el resolutor de primera instancia no debió entrar al estudio del fondo de la cuestión litigiosa planteada. Al respecto se cita el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia P./J. 40/98, con número de registro digital 195672, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 63, cuya síntesis es: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO. El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el**

efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.”, así como, por identidad de razón, el criterio que informa la diversa tesis (III Región)4° 14 C (10a.), con número de registro digital 2009234, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2260, de los siguientes rubro y texto: “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE

**15.**

**EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. El litisconsorcio pasivo necesario, por su naturaleza, involucra una pluralidad de demandados y unidad de acción y, desde luego, lleva implícita la necesidad de llamar al juicio de origen a todos y cada uno de los litisconsortes que se encuentran vinculados entre sí por el derecho litigioso respectivo, con el fin de que puedan ser afectados por una sola resolución definitiva; en otros términos, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida. En esas condiciones, cuando se promueve un juicio de amparo y el órgano de control constitucional advierte, oficiosamente, que en el sumario natural se actualizó la citada figura jurídica, porque al quejoso le corresponde la calidad de litisconsorte y no fue debidamente llamado a dicho trámite, debe conceder el amparo impetrado aunque no medie petición de parte en ese sentido, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto y aquél sea debidamente emplazado, con el fin de que el juzgador de origen lo escuche y esté en condiciones de emitir una sentencia válida. Lo anterior obedece a la necesidad de**

salvaguardar, ante todo, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la figura jurídica analizada conlleva la necesidad de proteger el señalado derecho fundamental, así como la correlativa obligación de los juzgadores de instancia, como autoridades, de procurar su exacto cumplimiento.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 3 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), que abrió el juicio a pruebas, a fin de que se

**16.**

le dé legal intervención a la señora  
\*\*\*\*\* para que acuda en defensa de  
los derechos que pudieran asistirle; por lo tanto, el  
Juzgador deberá requerir a la parte demandada a efecto  
de que proporcione el nombre y domicilio de aquélla, y a  
la parte actora, para que exhiba copia de la demanda y  
documentos anexos a la misma, para que sea legalmente  
emplazada; y, hecho lo anterior, continuarse el juicio por  
sus demás etapas procesales para que, en su  
oportunidad, se dicte la resolución que en derecho  
corresponda.-----

---- Como en el caso se ordena la reposición del  
procedimiento, no deberá hacerse especial condena  
respecto al pago de las costas procesales de segunda  
instancia.-----

---- Finalmente, con copia debidamente autorizada de  
esta nueva sentencia, deberá comunicarse el dictado y  
contenido de la misma al Honorable Segundo Tribunal  
Colegiado en Materias Administrativa y Civil del  
Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad  
Capital, para su conocimiento y efectos legales  
consiguientes.-----

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----**

**---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 131 (ciento treinta y uno) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 12 (doce) de agosto de 2020 (dos mil veinte).-----**

**---- Segundo.- Es esencialmente fundado el agravio expresado por el apelante \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 3 (tres) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve).-----**

**---- Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede, y en su lugar se ordena:-----**

**---- Cuarto.- Repóngase el procedimiento de primera**

**17.**

instancia a partir del auto de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), que abrió el juicio a pruebas, a fin de que se le dé legal intervención a la señora \*\*\*\*\* para que acuda en defensa de los derechos que pudieran asistirle; por lo que, se instruye al Juzgador para que requiera a la parte demandada a efecto de que proporcione el nombre y domicilio de aquélla, y a la parte actora, para que exhiba copia de la demanda y documentos anexos a la misma, para que sea legalmente emplazada; y, hecho lo anterior, continuar el juicio por sus demás etapas procesales para que, en su oportunidad, se dicte la resolución que en derecho corresponda.-----

---- Quinto.- No procede hacer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- SEXTO.- Con copia autorizada de esta nueva sentencia, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la

**presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

**---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----**

**lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Adrián Alberto Sánchez Salazar.  
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.**

**18.** (última hoja que corresponde a la Nueva Resolución dictada en el Toca Civil 174/2020)

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.-----

*La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles 16 (dieciséis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) por los MAGISTRADOS ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la mencionada Sala, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones, XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110, fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y*

*desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los bienes, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.